

De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de 57 pesetas/kilogramos.

Para calcular el importe de la indemnización, se aplicarán los precios siguientes:

Producción de gran tamaño (según lo establecido en el artículo 2.º de esta Orden): 75 pesetas/kilogramo.

Resto de producción: 45 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1993.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, cuando la producción es separada del resto de la planta y en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso, en la fecha límite del 31 de mayo de 1994.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993, el período de suscripción del Seguro se iniciará el 1 de julio de 1993, y finalizará el 15 de octubre de 1993.

Excepcionalmente, la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de Seguro, para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se considerarán clase única todas las variedades de alcachofa cuya producción se destina a la obtención de capítulos de gran tamaño, según lo definido en el artículo 2.º de esta Orden.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

16120 ORDEN de 18 de junio de 1993 por la que se determinan los ámbitos territoriales afectados por la sequía, en secano, en cumplimiento del Real Decreto-ley 8/1993, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.

El Real Decreto-ley 8/1993, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, dispone en su artículo 1 que «la determinación de los ámbitos territoriales afectados se hará por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas y Transportes y de Trabajo y Seguridad Social, conforme a sus respectivas competencias».

Para hacer efectivos los beneficios contemplados en los artículos 3 y 4 del citado Real Decreto-ley, y conforme al criterio que en el indicado artículo 1 se determina, se han evaluado los daños correspondientes al secano.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con los criterios de delimitación previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/1993, de 21 de mayo, los ámbitos territoriales afectados por la sequía, en secano, son los que se señalan en el anexo de la presente disposición.

Art. 2.º Se considerará como intensidad de los daños de la explotación la correspondiente al ámbito territorial en la que se encuentre ubicada aquella o la mayor parte de la misma, salvo que se justifique otro porcentaje de daños.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 1993.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social.

ANEXO

Ámbito territorial, con pérdida media de cosechas o aprovechamientos ganaderos superior al 50 por 100 de la producción normal, en secano, al que se hacen extensivos los beneficios contemplados en los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 8/1993, de 21 de mayo.

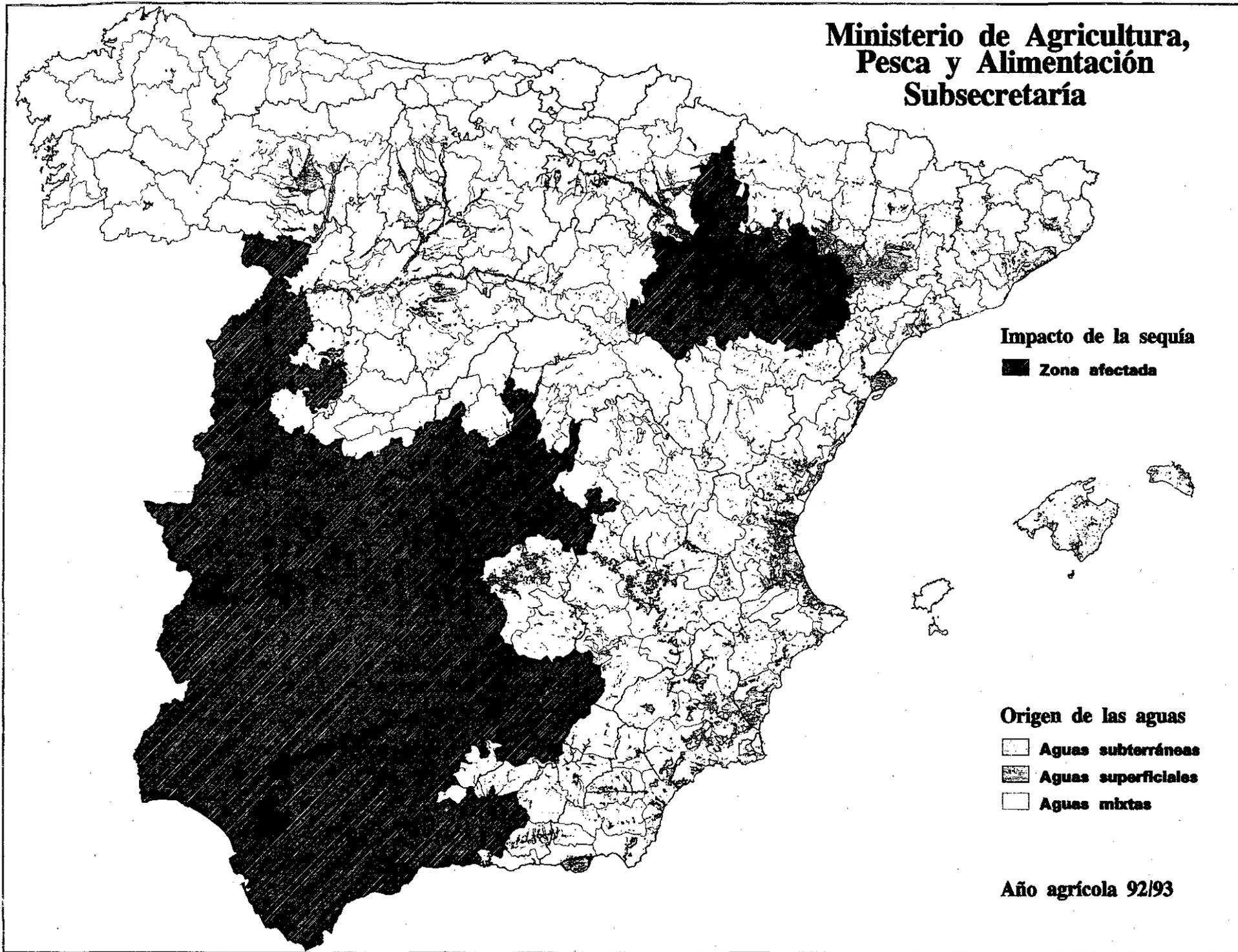
Comunidad	Provincia	Comarca agraria	Término municipal
Andalucía.	Huelva. Sevilla. Cádiz. Córdoba Málaga. Jaén.	Todas.	Todos.
		Sierra Morena.	Todos.
	Granada.	El Condado.	Todos.
		Sierra de Segura.	Todos.
		Campaña del Norte.	Todos.
		La Loma.	Todos.
		Campaña del Sur.	Todos.
		Sierra de Cazorla.	Todos.
		Mágina.	Todos.
		De la Vega.	Todos.
Extremadura.	Cáceres.	Alhama.	Todos.
		Lecrín.	Todos.
	Badajoz.	Montefrío.	Illora.
		Todas.	Todos.

Comunidad	Provincia	Comarca agraria	Término municipal
Madrid.	Madrid.	Campiñas. Las Vegas. Sur Occidental.	Todos. Todos. Todos.
Castilla-La Mancha.	Toledo.	Todas.	Todos.
	Ciudad Real.	Montes Norte. Campo de Calatrava. Montes Sur. Pastos. Alcarria.	Todos. Todos. Todos. Todos. Buendía. Puebla de Don Francisco. Saceda Trasierra. Vellisca. Barajas de Melo. Leganiel. Alcázar del Rey. Paredes de Melo. Huelves. Belinchón. Zarza de Tajo. Tarancón. Fuente de Pedro Naharro. Horcajo de Santiago. Pozorrubio de Santiago. La Almarcha. La Hinojosa. Olivares del Júcar. Montalbanejo. Villar de Cañas. Alconchel de Estrella. Villagordo del Marquesado. Villares del Saz. Villamayor de Santiago. Los Hinojosos. Mota del Cuervo. Santa María de los Llanos. Monreal del Llano. Belmonte. Las Mesas. El Pedernoso. Las Pedroñeras. Osa de la Vega. Hontanaya. Tres Juncos.
	Cuenca.	Mancha Alta.	
		Mancha Baja.	

Comunidad	Provincia	Comarca agraria	Término municipal
	Guadalajara.	La Campiña.	Fuentelespino de Haro. Villaescusa de Haro. Rada de Haro. Azuqueca. Alovera. Cabanillas. Torrejón del Rey. Quer. Villanueva de la Torre.
Castilla y León.	Zamora.	Aliste. Sayago. Vitigudino. Ledesma. Alba de Tormes. Fuentes de San Esteban.	Todos. Todos. Todos. Todos. Todos.
	Salamanca.	Ciudad Rodrigo. Todas. Hoya de Huesca.	Todos. Todos (1). Antillón. Huerto. Pertusa. Robres. Salillas. Senes de Alcu-bierre. Sesa. Tardienta. Torralba de Aragón. Torres de Alcanadre.
Aragón.	Zaragoza. Huesca.	Monegros. Bajo Cinca. Serranía de Montalbán.	Todos. Todos. Loscos. Badenas. Nogueras. Santa Cruz de Nogueras. Azaila. Sampere de Calanda. Vinaceite. Hijar. Urrea de Gaen. Albatalate del Arzobispado. Alcañiz. Castelnou. Jatiel. La Puebla de Hijar.
	Teruel.	Bajo Aragón.	

(1) Incluye Petilla de Aragón.

**Ministerio de Agricultura,
Pesca y Alimentación
Subsecretaría**



Impacto de la sequía

■ Zona afectada

Origen de las aguas

■ Aguas subterráneas

■ Aguas superficiales

■ Aguas mixtas

Año agrícola 92/93